



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Lic. José Juárez Valdovinos

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

SEGUNDA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXXV

Morelia, Mich., Viernes 4 de Septiembre de 2020

NÚM. 92

CONTENIDO

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SANTA ANA MAYA, MICHOACÁN

REGLAMENTO DE ORDEN Y JUSTICIA CÍVICA DEL MUNICIPIO

ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA NUMERO 26

En el Municipio de Santa Ana Maya, Michoacán, en el lugar que ocupa la sala de Cabildo de la Presidencia Municipal y con fundamento en el artículo 26 fracción I y 27 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, siendo las 12:00 (doce horas) del día 19 (diecinueve) de agosto de 2020 (dos mil veinte), los integrantes del H. Ayuntamiento, se reunieron para llevar a cabo sesión extraordinaria, lo anterior previa convocatoria hecha en tiempo y forma, misma que se sujetara al tenor del siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- 1.- . . .
- 2.- . . .
- 3.- . . .

4.- Presentación, análisis y/o aprobación del Reglamento de Orden y Justicia Cívica del Municipio de Santa Ana Maya, Mich.

Cuarto Punto.- Presentación, análisis y/o aprobación del Reglamento de Orden y Justicia Cívica del Municipio de Santa Ana Maya, Mich. En uso de la palabra el Presidente Municipal el Dr. Juan Audiel Calderón Mendoza, presenta al Cabildo para su análisis, el Reglamento de Orden y Justicia Cívica del Municipio de Santa Ana Maya, Mich., solicitando la participación del Lic. Esdrael Miranda Ruíz, Director de Reglamentos Municipales, quien encabezo la comisión que se designó, para la elaboración de éste Reglamento. Una vez presente el Director de Reglamentos, explica que para la elaboración del mismo, se llevaron a cabo las mesas de trabajo con la comisión que se integró, realizándose los estudios, análisis, ante proyecto y elaboración de dicho Reglamento, estando el día de hoy en condiciones de analizarlo por el pleno del H. Ayuntamiento y autorizarlo. El Presidente Municipal, leyendo dicho marco normativo a los integrantes del H. Ayuntamiento, aportaron comentarios, opiniones y sugerencias que enriquecieron el contenido del mismo. Por lo que una vez analizado y discutido el punto fue sometido

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo

Ing. Silvano Aureoles Conejo

Secretario de Gobierno

Ing. Carlos Herrera Tello

Director del Periódico Oficial

Lic. José Juárez Valdovinos

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 50 ejemplares

Esta sección consta de 16 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 29.00 del día

\$ 37.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.periodicooficial.michoacan.gob.mx

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

a votación de los presentes, siendo autorizado por unanimidad de votos, el Reglamento de Orden y Justicia Cívica del Municipio de Santa Ana Maya, Mich., instruyendo el Presidente Municipal a la Secretaria del H. Ayuntamiento, para la publicación en el Periódico Oficial del Estado y la difusión en los principales medios informativos del Municipio.

Quinto punto.- Asuntos Generales. En esta sesión no se trató ningún asunto en este quinto punto.

No habiendo otro asunto que tratar se da por terminada la presente sesión extraordinaria de Ayuntamiento, siendo las 01:00 (una de la tarde); del día 19 (diecinueve) de agosto de 2020, firmando la presente al margen y al calce los que en ella intervinieron para los usos y efectos legales a que haya lugar. **Hago constar.**

Dr: Juan Audiel Calderón Mendoza, Presidente Municipal.- Lic. Adriana García Ortega, Síndica Municipal.- Ing. Juan Carlos Paniagua Rodríguez, Regidor de Obras Públicas y Comercio.- Profa. Ma. Concepción López Zamudio, Regidora de Educación Pública, Cultura y Turismo.- C. Marco Antonio Paniagua Calderón, Regidor de Desarrollo Urbano, Fomento Industrial y Desarrollo Rural.- Q.F.B. Ana Lidia Jungo Pardo, Regidora de Salud y Asistencia Social.- C. Arely Villagómez Miranda, Regidora de Planeación, Programas y Desarrollo.- M.V.Z. Salvador Molina Contreras, Regidor de Ecología, Deporte y Asuntos Migrantes.- Profra. Marta Patricia Ramírez Ramírez, Regidora de la Mujer, Juventud y Acceso a la Información Pública.- Lic. en Psic. Merith Liliana Flores Pardo, Secretaria del H. Ayuntamiento. (Firmados).

ANTECEDENTES

- 1.- El Presidente Municipal Dr. Juan Audiel Calderón Mendoza, recibió el No. de oficio SESESP/1515/2020 de fecha 11 de junio de 2020, enviado por la Secretaria Ejecutiva del Sistema Estatal de Seguridad Pública en el que se solicita el Proyecto del Reglamento de Orden y Justicia Cívica, para dar cumplimiento a la última Sesión Intermunicipal de Seguridad Pública.
- 2.- El Presidente Municipal remitió el oficio anteriormente mencionado a la Dirección de Reglamentos Municipales, para que se integrará la Comisión encargada de llevar a cabo el proceso de creación de este nuevo Reglamento a la brevedad posible, dejando como responsable de dicho proyecto al Lic. Esdrael Miranda Ruíz Director de Reglamentos.
- 3.- Una vez conformada la Comisión para la elaboración del Reglamento de Orden y Justicia Cívica, se llevaron a cabo las reuniones de estudio análisis y elaboración del proyecto solicitado, enviando el Proyecto al Ayuntamiento para un previo análisis y visto bueno.
- 4.- Una vez concluido y revisado el Reglamento el Director de Reglamentos solicitó a la Secretaria del Ayuntamiento, mediante oficio No. 093/2020 del Expediente de Oficios Enviados, un punto de acuerdo, en la próxima Sesión de Ayuntamiento para tratar el punto de revisión y aprobación del Reglamento de Orden y Justicia Cívica del Municipio de Santa Ana Maya, Mich., mismo que se

presento ante el pleno para su autorización.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La creación de este nuevo Reglamento de Orden y Justicia Cívica del Municipio de Santa Ana Maya, lleva consigo paralelamente la introducción en el Municipio de un Juez Cívico Municipal, como una figura nueva, que tendrá las facultades y atribuciones para atender los asuntos y fungir como un mediador de conflictos y emitir resoluciones para asuntos considerados como infracciones municipales.

La expedición del Reglamento de Orden y Justicia Cívica es consecuencia lógica de la reforma al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la cual se tuvo la visión de consolidar al Municipio como un verdadero nivel de gobierno y no únicamente desempeñar la función administrativa y de prestación de servicios. El artículo 32 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, confiere las obligaciones del Ayuntamiento, en su inciso a) fracción VIII, estableciendo, que los Ayuntamientos deberán de aprobar los Bandos de Policía y Gobierno, Reglamentos, Circulares y disposiciones administrativas de observancia general que organice la Administración Pública Municipal; además, en la fracción I del mismo artículo, establece que es una obligación del Ayuntamiento atender la seguridad en todo el Municipio y dictar las medidas tendientes a mantener la seguridad, el orden público y la preservación de los derechos humanos.

El momento histórico que se vive en nuestro Municipio de Santa Ana Maya requiere de un ordenamiento jurídico que consagre las facultades y los beneficios establecidos en la Ley Orgánica Municipal, para poner al servicio de la ciudadanía reglas de organización social acorde a las necesidades de estos tiempos. Por lo que se tomó la decisión de crear el Reglamento de Orden y Justicia Cívica, que permitirá resolver los asuntos que se generen en nuestro Municipio, con el propósito de mejorar la convivencia social y propicien una vida armónica entre sus habitantes.

Este nuevo ordenamiento implica una gran innovación en beneficio de los santanamayenses pues actualmente no existe ninguna norma que regule la conducta cívica de la población por lo que en consecuencia se estará en condiciones de cubrir esta laguna legal en beneficio de la ciudadanía, es, además, una norma que otorga prioridad a los derechos humanos y su proteccionismo es incluyente.

En el presente ordenamiento se incorpora la figura del Juez Cívico Municipal, así como el procedimiento que se seguirá ante dicha autoridad, en relación a las infracciones y a la imposición de las sanciones. De igual manera se establece la posibilidad del procedimiento conciliatorio, atendiendo a lo establecido por el artículo 18 constitucional. También es importante señalar que se contemplan medios de defensa que podrán ejercer los ciudadanos en contra de los actos de la Autoridad, en estricta concordancia con el artículo 14 de nuestra carta Magna.

En base a lo anterior y considerando que este nuevo Reglamento fue sometido a todos los procesos para su creación, se presento en el pleno del H. Ayuntamiento para su análisis y en su caso aprobación, para finalmente ser autorizado de conformidad y quedando de la siguiente manera:

**REGLAMENTO DE ORDEN Y JUSTICIA CÍVICA DEL
MUNICIPIO DE SANTA ANA MAYA, MICHOACÁN**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- El presente Reglamento es de orden público y observancia general en el Municipio de Santa Ana Maya, Michoacán, y tiene por objeto:

- I. Fomentar una cultura cívica en el Municipio de Santa Ana Maya que fortalezca los valores de la ética pública y el disfrute colectivo de los derechos fundamentales de la sociedad;
- II. Regular la acción del Municipio ante el ejercicio cívico de las manifestaciones públicas que se realicen en el territorio del Municipio de Santa Ana Maya, asegurando el pleno respeto de los derechos humanos y libertades de las personas y de la sociedad;
- III. Adoptar protocolos para garantizar el uso de la vía pública, respetando el interés general y el bien común; y,
- IV. Establecer las conductas que constituyen infracciones de competencia municipal, las sanciones correspondientes y los procedimientos para su imposición, así como las bases para la actuación de los servidores públicos responsables de la aplicación del presente Reglamento y la impartición de la justicia cívica municipal.

Son sujetos del presente Reglamento todas las personas físicas y morales residentes en el Municipio de Santa Ana Maya o personas físicas que transiten en el mismo con cualquier calidad, motivo o fin dentro del Municipio de Santa Ana Maya en el Estado de Michoacán, con las excluyentes que el presente Reglamento señale.

Las personas morales que tengan sucursales en el territorio circunscrito al Municipio de Santa Ana Maya, Michoacán, serán sujetos del presente Reglamento, con independencia del domicilio social o fiscal que manifiesten, cuando se realicen actos como constitutivos de infracción por su personal, de igual forma las personas morales no residentes que por cualquier motivo transiten en territorio municipal estarán a lo previsto en el presente Reglamento.

Cuando sean personas morales será el representante legal de la empresa o apoderado jurídico quien deberá ser citado y comparecer en los términos del presente Reglamento, en caso de desacato serán subsidiariamente responsables los socios o accionistas.

En el Municipio de Santa Ana Maya, se prohíbe toda discriminación motivada por el género, la edad, las preferencias sexuales, raza, nacionalidad, las discapacidades, la condición socioeconómica o cualquier otra que atente contra la dignidad de las personas y afecte los derechos y libertades de las mismas.

Artículo 2.- Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

- I. Ayuntamiento: Al H. Ayuntamiento Constitucional del

Municipio de Santa Ana Maya, Estado de Michoacán de Ocampo;

- II. Defensor Público: Licenciado en Derecho, encargado de la defensa de un probable infractor, adscrito al Juzgado Cívico Municipal;
- III. Municipio: Al territorio del Municipio de Santa Ana Maya, Michoacán;
- IV. Presidente: Al Presidente Municipal;
- V. Policía: Al cuerpo de Seguridad Pública del Municipio de Santa Ana Maya;
- VI. Oficial de Policía: Al elemento de la Policía de Santa Ana Maya o de cualquier institución de seguridad pública;
- VII. Infracción: A la conducta establecida en el presente Reglamento susceptible de ser sancionada con multa, arresto o trabajo en favor de la comunidad;
- VIII. Probable Infractor: La persona a la cual se le imputa una falta administrativa;
- IX. Infractor: Persona que lleve a cabo acciones u omisiones establecidas en las disposiciones contenidas en el presente Reglamento;
- X. Multa: A la sanción pecuniaria impuesta por autoridad competente al Infractor;
- XI. Arresto: A la detención del Infractor hasta por treinta y seis horas;
- XII. Trabajo en Favor de la Comunidad: A la sanción impuesta por el Juez Cívico Municipal consistente en realizar hasta treinta y seis horas de trabajo social de acuerdo a los programas aprobados por el H. Ayuntamiento;
- XIII. Juzgado: Al Juzgado Cívico Municipal;
- XIV. Juez: Al Juez Cívico Municipal;
- XV. Secretario: Al Secretario del Juzgado; y,
- XVI. UMA: Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 3.- Son autoridades competentes para aplicar el presente Reglamento:

- I. El Presidente Municipal;
- II. La Policía; y,
- III. Los Jueces Cívicos Municipales.

Artículo 4.- Son autoridades auxiliares de las señaladas en el artículo 3 del presente Reglamento las siguientes;

- I. El personal administrativo a dichos Juzgados;

- II. La Coordinación de Protección Civil; y,
- III. La Dirección de Reglamentos.

Dichas autoridades podrán coordinarse entre sí mediante la celebración de acuerdos de colaboración, para la correcta aplicación del presente Reglamento.

Artículo 5.- Son requisitos para ocupar el cargo de Juez Cívico:

- I. Ser ciudadano y residente del Municipio de Santa Ana Maya;
- II. Ser Licenciado en derecho acreditado por institución competente;
- III. No haber sido condenado por delito doloso; y,
- IV. Tener experiencia profesional de al menos 3 años en materias afines a juicio del Presidente Municipal y el Síndico Municipal.

CAPÍTULO II DE LA CULTURA CÍVICA Y DE LA PARTICIPACIÓN VECINAL

Artículo 6.- Para la preservación del orden público, el Municipio de Santa Ana Maya promoverá el desarrollo de una Cultura Cívica, sustentada en los principios de corresponsabilidad, legalidad, solidaridad, honestidad, equidad, tolerancia e identidad con objeto de:

- I. Fomentar la participación activa de los habitantes en la preservación del orden público, por medio del conocimiento, ejercicio, respeto y cumplimiento de sus derechos y obligaciones; y,
- II. Promover el derecho que todo habitante tiene a ser un sujeto activo en el mejoramiento de su entorno social, procurando:
 - a) El respeto y preservación de su integridad física y psicológica, cualquiera que sea su condición socioeconómica, edad, sexo, origen étnico, preferencia sexual, etc;
 - b) El respeto al ejercicio de los derechos y libertades de todas las personas;
 - c) El buen funcionamiento de los servicios públicos y aquellos privados de acceso público;
 - d) La conservación del medio ambiente y de la salubridad general; y,
 - e) El respeto, en beneficio colectivo, del uso y destino de los bienes del dominio público.

CAPÍTULO III DE LAS INFRACCIONES

Artículo 7.- Infracción cívica es el acto u omisión que altera el

orden o la seguridad públicos o la tranquilidad de las personas y que sanciona el presente Reglamento cuando se manifieste dentro del territorio que circunscribe el Municipio de Santa Ana Maya, en el Estado de Michoacán, en:

- I. Lugares públicos de uso común o libre tránsito, como plazas, calles, avenidas, viaductos, vías terrestres de comunicación, paseos, jardines, parques y áreas verdes;
- II. Sitios de acceso público, como mercados, centros de recreo, deportivos o de espectáculos;
- III. Inmuebles públicos;
- IV. Medios destinados al servicio público de transporte;
- V. Inmuebles de propiedad particular, siempre que tengan efectos ostensibles en los lugares señalados en las fracciones anteriores; y,
- VI. Plazas, áreas verdes y jardines, senderos, calles y avenidas interiores, áreas deportivas, de recreo o esparcimiento que formen parte de los inmuebles sujetos al régimen de propiedad en condominio, conforme a lo dispuesto por la Ley sobre el Régimen de Propiedad en Condominio para el Estado de Michoacán de Ocampo.

Las personas morales son solidariamente responsables de todos los actos realizados por sus subordinados o de cualquier persona, que bajo su representación legal los ejecute; y, que sean considerados como infracción, en tratándose de negociaciones y de aquellos donde sean propietarios de los bienes a los que se refieren las infracciones.

Artículo 8.- Para los efectos del presente Reglamento, las infracciones son:

- I. Al bienestar colectivo;
- II. A la seguridad de la población;
- III. A la integridad moral del individuo o de la familia;
- IV. De carácter administrativo;
- V. A la propiedad en general;
- VI. Al ejercicio del comercio y del trabajo;
- VII. Contra la salud pública;
- VIII. Contra la salud y tranquilidad de las personas; y,
- IX. Contra la ecología.

Artículo 9.- Son infracciones al bienestar colectivo las siguientes:

- I. Consumir o incitar al consumo de estupefacientes, psicotrópicos, enervantes, solventes o sustancias químicas en lugares públicos, sin perjuicio a las sanciones previstas en las leyes penales;

- II. Ingerir bebidas alcohólicas en lugares públicos no autorizados para ello, así como fumar en lugares públicos en donde este expresamente prohibido por razones de seguridad y salud pública; operar e ingerir de forma simultánea vehículos automotor o maquinaria de dimensiones similares o mayores y bebidas alcohólicas o sustancias psicotrópicas.
- III. Ocasionar molestias al vecindario con ruidos o sonidos de duración constante o permanente y escandalosa, con aparatos musicales o de otro tipo utilizados con alta o desusual intensidad sonora o con aparatos de potente luminosidad, sin autorización de la autoridad competente;
- IV. Alterar el orden provocando riñas o escándalos o participar en ellos;
- V. Construir, impedir o estorbar el uso de la vía pública, sin autorización de la autoridad competente;
- VI. Ofrecer o propiciar la venta de boletos de espectáculos públicos fuera de los lugares autorizados;
- VII. Abstenerse, el propietario, de bardar un inmueble sin construcción o no darle el cuidado necesario para mantenerlo libre de plagas o maleza, que puedan ser dañinas para los colindantes;
- VIII. Desperdiciar el agua o impedir su uso a quienes deban tener acceso a ella en tuberías, tanques o tinacos almacenadores, así como utilizar indebidamente los hidrantes públicos, obstruirlos o impedir su uso;
- IX. Apagar, sin autorización, el alumbrado público o afectar algún elemento del mismo que impida su normal funcionamiento;
- X. Trepas bardas, enrejados o cualquier elemento constructivo semejante, para observar al interior de un inmueble ajeno;
- XI. Cubrir, borrar, pintar, alterar o desprender los letreros, señales, números o letras que identifiquen vías, inmuebles y espacios públicos;
- XII. Realizar en las plazas, jardines y demás sitios públicos, toda clase de juegos que constituyan un peligro para la comunidad o colocar tiendas, cobertizos, techos o vehículos que obstruyan y afecten el libre tránsito de peatones y de vehículos, así como la buena imagen del municipio;
- XIII. Efectuar bailes o eventos en domicilio particular para el público en general con fines lucrativos sin previo permiso de la autoridad competente;
- XIV. Permitir, tolerar o promover cualquier tipo de juego de azar en los cuales se crucen apuestas sin el permiso de la autoridad correspondiente;
- XV. Impedir, dificultar o entorpecer la correcta prestación de los servicios públicos municipales;
- XVI. Llevar a cabo bloqueos, así como entorpecer de cualquier forma el uso de las vías públicas; y,
- XVII. Cualquier otra acción u omisión análoga a las establecidas en este artículo que afecte el bienestar colectivo.
- Artículo 10.-** Son infracciones contra la seguridad de la población:
- I. Oponerse o resistirse a un mandato legítimo de cualquier autoridad, ya sea federal, estatal o municipal;
- II. Utilizar la vía pública o lugares no autorizados para efectuar juegos de cualquier clase;
- III. Hacer uso de banquetas, calles, plazas o cualquier otro lugar público para la exhibición o venta de mercancías o para el desempeño de trabajos particulares, sin la autorización o el permiso correspondiente;
- IV. Arrojar o derramar en la vía pública por descuido o intencionalmente, cualquier objeto o líquido que pueda ocasionar molestias o daños a los vecinos transeúntes o vehículos;
- V. Encender fuegos, artificios o juguetería pirotécnica, detonar cohetes o usar explosivos en la vía pública sin la autorización de la autoridad competente;
- VI. Conducir vehículos, en estado de ebriedad o bajo los efectos de drogas o productos tóxicos;
- VII. Conducir sin precaución o control, el tránsito de animales en lugares públicos o privados;
- VIII. Solicitar con falsas alarmas, los servicios de la policía, ambulancias, bomberos o de establecimientos médicos o asistenciales públicos o privados;
- IX. Dañar o mover las señales públicas de lugar donde hubiesen sido colocadas por la autoridad;
- X. Provocar incendios, derrumbes y demás actividades análogas en sitios públicos o privados;
- XI. Portar o utilizar objetos o sustancias que entrañen peligro de causar daño a las personas, sin permiso de la autoridad competente. Excepto instrumentos para el desempeño del trabajo, deporte u oficio del portador, o de uso decorativo;
- XII. Azuzar perros y otros animales con la intención de causar daño o molestias a las personas o sus bienes;
- XIII. Enviar a menores de edad a comprar bebidas alcohólicas, drogas o enervantes de cualquier tipo;
- XIV. Hacer fogatas, incinerar sustancias, basura o desperdicios cuyo humo cause molestias o trastorno al ambiente, en lugares públicos y sin la autorización de la autoridad correspondiente;
- XV. Disparar armas de fuego fuera de los lugares permitidos,

sin menoscabo de la reglamentación federal que para tal efecto tenga vigencia;

- XVI. Penetrar o invadir sin autorización zonas o lugares de acceso prohibido o restringido;
- XVII. Organizar o tomar parte en juegos de cualquier índole en lugar público, que pongan en peligro a las personas que en el estén, participen o transiten, o que causen molestias a las personas que habiten en el o en las inmediaciones del lugar en que se desarrolle, o que impidan la circulación libre de vehículos y/o personas en las zonas dispuestas para tal efecto;
- XVIII. Circular en vehículos de motor, con sirenas, torretas y luces estroboscópicas de color rojo, azul, verde y ámbar, con excepción de los vehículos destinados a la seguridad pública y a los servicios auxiliares a dicha función que operen o se instalen legalmente en el Municipio, así como los de los cuerpos de socorro y/o auxilio a la población; de igual forma se aplicaran las infracciones al propietario del vehículo; y,
- XIX. Cualquier otra acción u omisión análoga a las establecidas en este artículo que afecte a la seguridad en general o que atente contra cualquier disposición legal contemplada por la Ley o normatividad municipal.

Artículo 11.- Son Infracciones que atentan contra la integridad moral del individuo o de la familia:

- I. Expresarse con palabras soeces o hacer señas, o gestos obscenos, insultantes o indecorosos en lugares de tránsito público, plazas, jardines o en general de convivencia común cuyo propósito sea agredir y como consecuencia perturbe el orden público;
- II. Ejercer la vagancia, la mal vivencia o el pandillerismo, así como la mendicidad o alguna actividad, en la que se solicite retribución económica en la vía pública sin la autorización respectiva;
- III. Realizar actos de agravio contra el pudor público, entendiéndose como tal todo acto que ofenda el pudor, efectuándolo en lugar público o expuesto a la vista del público; Este consiste en hechos o actos que atenten contra la moralidad y sexualidad, realizados públicamente por un sujeto sobre su propia persona; o sobre otra sin el consentimiento de esta;
- IV. Faltar el respeto hacia la persona de uno o varios individuos forma intencional invadiendo su esfera de libertad jurídica, en cualquier lugar público;
- V. Permitir a menores de edad el acceso a lugares a los que expresamente les esté prohibido, así como la venta de bebidas alcohólicas, tabaco, inhalantes, cualquier tóxico, psicotrópico o enervante a menores de edad sin perjuicio de lo dispuesto en las Leyes Penales vigentes;
- VI. Vender, exhibir o rentar películas o revistas pornográficas

o de contenido violento a menores de edad, sin perjuicio de lo dispuesto en las Leyes Penales Vigentes;

- VII. Realizar en estado de ebriedad o bajo influjo de enervantes, estupefacientes, psicotrópicos o inhalantes, cualquier actividad que requiera trato directo con el público;
- VIII. Sustener relaciones sexuales o actos de exhibicionismo obsceno en la vía o lugares públicos, terrenos baldíos, centros de espectáculos o sitios análogos, o en lugares particulares con vista al público;
- IX. Realizar cualquier acto en contra de la moral y las buenas costumbres impuestas por la sociedad, en sitios públicos o privados con vista al público;
- X. Faltar al respeto al público asistente a eventos o espectáculos, con agresiones verbales, por parte del propietario del establecimiento, de los organizadores, de sus trabajadores, de los artistas o deportistas;
- XI. Exhibir o difundir en lugares de uso común revistas, póster, artículos o material con contenido pornográfico o violento, salvo que se cuente con autorización de la autoridad competente en lugares debidamente establecidos; y,
- XII. Cualquier otra acción, hecho u omisión análoga a las anteriores, que afecte la integridad moral del individuo o de la familia.

Artículo 12.- Son infracciones de carácter administrativo:

- I. Colocar anuncios de diversiones públicas, propaganda comercial, religiosa o política en edificios públicos, o colocar ésta incumpliendo con las especificaciones emitidas por la autoridad, o sin el permiso correspondiente en los lugares autorizados;
- II. Desobedecer o tratar de burlar a la autoridad que le llame la atención en relación con cualquier aspecto relacionado con el orden y la tranquilidad de la población en general;
- III. Romper, alterar o mutilar las boletas de infracciones o cualquier tipo de notificación que se realiza por parte de la autoridad municipal; y,
- IV. Todas aquellas que estén contempladas por la Ley y en cualquier disposición legal municipal.

Artículo 13.- Son infracciones contra la propiedad en general, realizar cualquier acto de forma intencional o involuntaria que tenga como consecuencia:

- I. Dañar, pintar, maltratar, ensuciar o hacer uso indebido de las fachadas de inmuebles públicos o privados, estatuas, monumentos, postes, buzones, tomas de agua, señalizaciones viales o de obras, plazas, parques, jardines u otros bienes semejantes;
- II. Destruir, apedrear, apagar o afectar las lámparas, focos o

- luminarias del alumbrado público;
- III. No remitir a la autoridad municipal los objetos o bienes mostrencos o abandonados en lugares públicos;
- IV. Dañar, destruir, apoderarse o cambiar de lugar las señales públicas, ya sea de tránsito o cualquier otra señal oficial en la vía pública o lugares públicos;
- V. Tirar o desperdiciar el agua, a través del lavado de vehículos utilizando manguera, o acciones similares;
- VI. Introducirse a lugares públicos o privados cercados, sin el permiso de la persona autorizada para darlo; y,
- VII. Todas aquellas que estén contempladas por la Ley y en cualquier disposición legal municipal.

Cualquier acto o hecho a que se refiere la fracción I y IV será competencia del Juez Cívico Municipal, hasta el valor de treinta UMA, el infractor en presencia del Juez Cívico Municipal podrá solicitar en todo caso reparar el daño ocasionado de forma inmediata cuando este sea subsanable en un lapso no mayor a 24 horas, cuando el acto haya sido de forma involuntaria, lo que se deberá realizar por mandato del Juez Cívico en coordinación con la Policía.

Si en el momento se repara el daño cuando el acto sea involuntario, la policía levantará solamente un acta que servirá como constancia del hecho en términos del artículo 47 del presente Reglamento.

Artículo 14.- Son infracciones al ejercicio del Comercio y del Trabajo:

- I. Trabajar en forma habitual como billetero, fijador de propagando, boleros, fotógrafo, vendedor ambulante, filarmónico, cantante ambulante, sin la autorización ni licencia municipal, cuando fuere exigida por la autoridad o bien, sin ajustarse a las condiciones requeridas para la prestación del servicio;
- II. Ejercer actos de comercio sin la autorización de la autoridad dentro de cementerios, iglesias, monumentos, edificios públicos o lugares que por la tradición o costumbres impongan respeto;
- III. Desempeñar cualquier actividad cuando para ello se requiera del permiso o licencia de la autoridad municipal y no se cuente con ello; o bien, cuando no se sujete a las condiciones requeridas para la prestación de un servicio;
- IV. Anunciar productos o servicios en la vía pública sin contar con el permiso de perifoneo correspondiente; y,
- V. Todas aquellas que estén contempladas por la Ley y en cualquier disposición legal municipal.

Artículo 15.- Son infracciones que atentan contra la Salud Pública:

- I. Arrojar en lugares públicos o lotes baldíos, no autorizados, animales muertos, escombros, basura, sustancias fétidas, tóxicas, corrosivas, contaminantes o peligrosas para la

salud; así como transitar sin autorización o permiso de la autoridad competente materiales o residuos peligrosos, derramarlos o depositarlos en lugares inadecuados para tal efecto;

- II. Orinar o defecar en lugares públicos, salvo un notorio estado de necesidad;
- III. Contaminar el agua de tanques de almacenaje, fuentes públicas, acueductos o tuberías públicas, o cualquier contenedor de agua potable;
- IV. Expendir comestibles o bebidas en estado insalubre;
- V. Vender comestibles o bebidas por personas que no estén debidamente aseadas;
- VI. No contar los propietarios, encargados u organizadores con personal médico o de primeros auxilios en espectáculos públicos, de carreras de vehículos, jaripeos, fútbol, casteo de gallos, etc., en donde puedan producirse accidentes;
- VII. Colocar, arrojar o abandonar en vía pública o fuera de los depósitos colectores: basuras, desperdicios, desechos o sustancias similares;
- VIII. Fumar en lugares prohibidos;
- IX. Vender o proporcionar bebidas alcohólicas o tóxicos a menores de edad, en cualquiera de sus modalidades;
- X. Arrojar en los sistemas de desagüe, animales muertos, escombros, desperdicios, basura, desechos orgánicos, sustancias fétidas, inflamables, corrosivas, explosivas o similares, sin la autorización correspondiente de la autoridad municipal;
- XI. Permitir, los dueños de animales que éstos defequen u orinen en la vía pública o lugares públicos o privados. En todo caso el propietario deberá asear lo evacuado por sus animales;
- XII. Ejercer actividades lícitas con autorización de la autoridad competente en lugares públicos sin cumplir con las medidas de regulación sanitaria e higiene, en materia de enfermedades infecto contagiosas y transmisibles que para tal efecto expida la autoridad competente, conforme a los instrumentos jurídicos que al efecto celebre el Municipio con las autoridades competentes; y,
- XIII. Cualquier otra acción u omisión análoga a las establecidas en este artículo que afecte la salud pública.

Artículo 16.- Son infracciones contra la salud y tranquilidad de las personas:

- I. Permitir el propietario y/o poseedor de un animal que este transite libremente, o transitar con él sin tomar las medidas de seguridad necesarias, de acuerdo con las características particulares del animal, para prevenir posibles ataques a otras personas o animales, azuzarlo, no contenerlo, o no

- recoger las heces fecales del animal;
- II. Realizar actos o hechos aislados que se encuentren dirigidos contra la dignidad a persona o personas incluyendo a las autoridades en general, tales como el maltrato físico o verbal;
 - III. Insultar, molestar o agredir a cualquier persona por razón de su preferencia sexual, género, condición socioeconómica, edad, raza o cualquier otro aspecto susceptible de discriminación, evitar o no permitir el acceso, negar el servicio, o la venta de productos lícitos en general en establecimientos abiertos al público en general por las mismas razones;
 - IV. Portar cualquier objeto que por su naturaleza, denote peligrosidad y atente contra la seguridad pública, sin perjuicio de las Leyes Penales vigentes;
 - V. Realizar actos o hechos que de forma notoria y perceptible tengan por finalidad alterar el orden público; y,
 - VI. Cualquier otra acción u omisión análoga a las establecidas en este artículo que afecte la seguridad y tranquilidad de las personas.

Las personas menores de doce años que hayan cometido alguna infracción prevista en el presente ordenamiento, serán puestos a disposición de sus padres o tutores y sujetos a rehabilitación y asistencia social en compañía de los mismos sin excepción.

Artículo 17.- Si el infractor es una persona perturbada de sus facultades mentales, se dispondrá de inmediato la entrega a sus familiares o su internación en una clínica o institución especializada.

Las personas que padezcan enfermedades mentales no serán responsables de las faltas que cometan, por lo que la responsabilidad legal recae sobre las personas que legalmente los tengan bajo su custodia.

En todos los casos se procederá análogamente a lo dispuesto para los menores de edad en este Reglamento.

Los invidentes, sordos y demás personas discapacitadas, solo serán sancionados por las infracciones que cometan, si su insuficiencia no influye determinadamente sobre su responsabilidad en los hechos.

Artículo 18.- Son infracciones contra la ecología:

- I. La destrucción y maltrato de los árboles, flores y cualquier otro ornamento que se encuentre en las plazas, parques y cualquier otro tipo de lugares públicos y de propiedad privada;
- II. Permitir los dueños de los animales, que estos beban en fuentes públicas, así como que pasten en los jardines y áreas verdes, o cualquier otro lugar público o permitir que los animales de su propiedad causen daños a las áreas verdes y a lugares públicos en general;
- III. Disponer de flores, frutas, plantas, árboles, o cualquier

otro tipo de objetos que pertenezcan a la autoridad municipal o de propiedad particular, sin el permiso de quien tenga el derecho de otorgarlo;

- IV. Incinerar desperdicios de tule, llantas, plásticos y similares cuyo humo cause molestia o trastorno a la ecología;
- V. Talar o podar árboles sin el permiso correspondiente de la autoridad municipal;
- VI. Quemar esquilmos agrícolas sin el permiso de la autoridad municipal; y,
- VII. Todas aquellas que estén contempladas por la Ley y en cualquier disposición legal municipal.

CAPÍTULO IV SANCIONES

Artículo 19.- Las sanciones aplicables a las infracciones cívicas son:

- I. Amonestación: que es la reconvencción, pública o privada, que el juez haga al infractor;
- II. Multa: que es la cantidad en dinero que el infractor debe pagar a la Tesorería del Municipio de Santa Ana Maya y que no podrá exceder de 50 UMA, en los términos de los párrafos cuarto, quinto y sexto del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- III. Arresto: que es la privación de la libertad por un período hasta de treinta y seis horas, que se cumplirá en lugares diferentes de los destinados a la detención de indiciados, procesados o sentenciados separando los lugares de arresto para varones y para mujeres;
- IV. Trabajo en Favor de la Comunidad: Que es el número de horas que deberá servir el probable infractor a la comunidad en los programas preestablecidos al respecto o el número de horas que deberá asistir a los cursos, terapias o talleres diseñados para corregir el comportamiento del infractor;

El cumplimiento de una sanción por Trabajo en Favor de la Comunidad, conmutará el arresto y la multa;

En caso de no cumplirse el número de horas establecido en el Trabajo en Favor de la Comunidad, se cumplirán las treinta y seis horas de arresto y se hará efectiva la multa correspondiente; y,

- V. Destitución del cargo público: Se destituirá de su cargo, sin perjuicio de las sanciones previstas en la legislación aplicable en materia de responsabilidad de servidores públicos, a las autoridades señaladas en el artículo 3 fracciones II y III de este Reglamento; cuando no apliquen el presente Reglamento o lo apliquen en exceso en perjuicio del gobernado.

Se considera que no se aplica este Reglamento cuando se pone a disposición del Juez Cívico a una persona en los términos de este

cuerpo normativo, y sobre el hecho no recaiga resolución debidamente fundada y motivada, cualquiera que sea el sentido de la misma.

Exceso en la aplicación del presente Reglamento, es cuando se ponga a disposición del Juez Cívico a persona y que se determine mediante resolución que no hay causa fundada y motivada que configure infracción alguna.

En ningún caso se entenderá que la resolución del Juez Cívico sea en perjuicio del gobernado.

Será el Presidente Municipal quien hará la declaratoria de destitución cuando se compruebe el acto, hecho u omisión en la aplicación del presente Reglamento de forma oficiosa o a petición de parte.

Si las acciones u omisiones en las cuales consisten las infracciones se hayan previstas en alguna otra disposición normativa, se aplicarán las sanciones establecidas en este ordenamiento.

Artículo 20.- Para la imposición de las sanciones establecidas en el artículo anterior, el Juez se someterá a lo siguiente:

- a) Infracciones Clase A: De 24 a 36 horas de Trabajo en Favor de la Comunidad;
- b) Infracciones Clase B: Arresto de 24 a 30 horas, conmutable por la Multa establecida por el Cabildo en la Tabla de Multas aprobada anualmente por el Cabildo con base en la UMA, o de 24 a 36 horas de Trabajo en Favor de la Comunidad; y,
- c) Infracciones Clase C: Arresto de 30 a 36 horas, conmutable por la Multa establecida por el Cabildo en la Tabla de Multas aprobada anualmente por el Cabildo con base a la UMA, o de 24 a 36 horas de Trabajo en Favor de la Comunidad.

El Juez, dependiendo de la gravedad de la Infracción, podrá conmutar cualquier sanción por una Amonestación, cuando en el registro del Juzgado Cívico Municipal no existan antecedentes del probable infractor.

Artículo 21.- Para efectos del artículo anterior las infracciones se clasificarán de acuerdo al siguiente cuadro:

CATÁLOGO DE INFRACCIONES		
ARTÍCULO	FRACCIÓN	CLASE
9	I, XIII, XIV	C
	II, IV, V, XI, XV, XVI	B
	III, VI, VII, VIII, IX, X, XII	A
10	I, IV, VII, XIII, XIV, XVII, XVIII	B
	V, VI, VIII, IX, X, XI, XV, XVI	C
	II, III, XII	A
11	I, II	A
	III, IV, VI, IX, XI	B
	V, VII, VIII, X	C
12	I	B
	II, III	C
	I, II, IV	C
13	III, VI	B
	V	A
	I, II, III, IV	A
14	I, V, X, XI, XII	B
	II, VII, VIII	A
	III, IV, VI, IX	C
15	I, III	C
	II, IV, V	B
	I, IV, V, VI	C
16	II, III	B
	II, III	B

Artículo 22.- Únicamente el Presidente Municipal o en quien el delegue la facultad de forma discrecional, y sustentado legalmente, podrá condonar parcial o totalmente una multa impuesta a un infractor, dejando asentado por escrito un análisis razonado que los motive, especialmente cuando este, por su situación económica, así lo amerite.

Para el trámite de condonación de multas se presentará oficio libre con las pruebas correspondientes ante la presidencia municipal por conducto de la Comisión Municipal de Seguridad, sobre la petición deberá responder en un lapso no mayor de 3 meses, la resolución del Presidente que recae sobre la petición de condonación no constituye instancia y no podrán ser impugnadas en los medios de defensa que establece este Reglamento.

En todo caso el solicitante deberá garantizar el interés fiscal.

Artículo 23.- En la determinación de la sanción, el Juez deberá tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. Si causo daño a algún servicio o edificio público;
- III. Si hubo oposición o amenazas en contra de la autoridad municipal que ejecuto la detención;
- IV. Si se puso en peligro la integridad de alguna persona o los bienes de terceros;
- V. La gravedad y consecuencias de la alteración del orden en la vía pública o en algún evento o espectáculo;
- VI. Las características personales, sociales, culturales y económicas del infractor; y,
- VII. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en la ejecución de la falta.

Sera causa de agravante, ostentarse, acreditando o no, como funcionario público municipal, estatal o federal, pretendiendo evitar la detención y presentación ante el Juez Cívico.

En caso de que el infractor fuese reincidente se le impondrá la sanción máxima prevista para el tipo de falta de que se trate. Se considerara reincidente al que haya cometido la misma falta en 2 dos ocasiones dentro de un lapso de seis meses.

En todos los casos y para efectos de la individualización de la sanción, el juez considerara como agravante el estado de ebriedad del infractor o su intoxicación por el consumo de estupefacientes o psicotrópicos o sustancias tóxicas, al momento de la comisión de la infracción cívica; pudiéndose aumentar la sanción hasta en una mitad sin exceder el máximo constitucional y legal establecido para el caso de la multa.

Cuando la persona molestada u ofendida sea niño, niña, adulto mayor, persona con discapacidad o indigente, se aumentara la sanción hasta en una mitad sin exceder el máximo constitucional y legal establecido para el caso de la multa.

Cuando con una sola conducta se cometan varias infracciones, el

juez aplicara la sanción máxima y cuando con diversas conductas se cometan varias infracciones, acumulara las sanciones aplicables, sin exceder los límites máximos previstos en este Reglamento.

Cuando una infracción se ejecute con la participación de dos o más personas, aún cuando la forma de participación no constare, a cada una se le aplicara la sanción que para la infracción señala este Reglamento. El juez podrá aumentar la sanción sin rebasar el límite máximo señalado en el caso concreto, si apareciere que los infractores se ampararon en la fuerza o anonimato del grupo para cometer la infracción.

Artículo 24.- En todos los casos el Juez le propondrá al Infractor la alternativa de conmutar la multa o el arresto por el número determinado de horas de Trabajo en Favor de la Comunidad, de acuerdo a los programas que previamente estén registrados ante el Juzgado Cívico Municipal.

Las personas morales que resulten responsables de infracciones contenidas en este Reglamento responderán a través de su representante legal, administrador único, consejo de administración o cualquier órgano que en sus estatutos sea representado debiendo en su caso cumplir horas de arresto cuando así proceda.

En caso de aceptar, el Juez pondrá al Infractor a disposición del funcionario o la institución encargada de llevar a cabo el programa.

Los funcionarios o instituciones encargadas de implementar los programas de Trabajo en Favor de la Comunidad deberán llevar un registro de las horas que el Infractor ha cumplido en dicho programa e informar al Juez una vez que se haya cumplido el número de horas establecido para concluir el asunto.

Si el Infractor no cumple el número de horas establecido por el programa el funcionario o institución informará al juez para que decrete el arresto correspondiente, el cual será inmutable.

Artículo 25.- Las multas deberán de ser pagadas en las oficinas o módulos que para tal efecto designe Tesorería Municipal, dentro de los diez días hábiles siguientes a su imposición, el juez ordenará la detención del Infractor y el cumplimiento de las horas de arresto establecidas para la falta que se haya sancionado.

CAPÍTULO V

DE LA PRECLUSIÓN, CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN

Artículo 26.- Por la preclusión se entiende que se pierde el derecho a formular denuncia, a imposición y ejecución de sanciones por el transcurso del tiempo; por caducidad la pérdida de las facultades de las autoridades a ejercerlas por el transcurso del tiempo; y de Prescripción la extinción de obligaciones por el transcurso del tiempo.

El derecho a formular la denuncia o la queja precluye en treinta días naturales, contados a partir de la comisión de la presunta infracción.

La facultad para ejecutar el arresto caduca en ciento veinte días contados a partir del hecho o acto consumado, de los establecidos como infracción en el presente Reglamento.

La facultad para ejecutar la multa caduca en ciento veinte días

naturales, contados a partir de la fecha de la resolución que dicte el juez.

Precluye en treinta días naturales, contados a partir de la presentación que se haga del presunto infractor o de su primera comparencia la imposición de las sanciones por infracciones cometidas.

Prescriben a favor del infractor las multas no pagadas, en un lapso de 3 años, la imposición de sanciones de cumplimiento con trabajo en favor de la comunidad en 1 año cuando no se ejecute.

Los días para el cómputo del plazo de la preclusión, caducidad y prescripción son naturales, cuando se indique periodos de plazo por meses o años serán de calendario y fenecen el mismo día del mes o año que corresponda.

Para los demás plazos no señalados la caducidad y la preclusión será de 6 meses contados a partir del acto y hecho que corresponda.

Artículo 27.- La preclusión se interrumpirá por la formulación de la denuncia, en el caso señalado en el primer párrafo del artículo anterior, y por las diligencias que se realicen para ejecutar la sanción.

Los plazos para el cómputo de la preclusión se podrán interrumpir por una sola vez.

La caducidad se interrumpirá cuando el supuesto infractor abandone su lugar de residencia o cambie de domicilio sin dar aviso correspondiente a las autoridades competentes y en caso de los transeúntes no residentes se interrumpe cuando abandone el municipio.

La caducidad se suspende cuando el infractor sea debidamente citado y no ocurra al Juzgado Cívico correspondiente hasta su presentación.

La prescripción se interrumpe por cada gestión de cobro que realice la autoridad.

La solicitud de condonación a que refiere el artículo 22 de este Reglamento no suspende ni interrumpe la prescripción.

Artículo 28.- Las infracciones a este ordenamiento solo podrán ser sancionadas dentro del periodo que se establece en el presente Reglamento.

Artículo 29.- Se entenderá que el presunto infractor es sorprendido en flagrancia, cuando un elemento de la policía o cualquier persona presencie la comisión de la infracción o cuando inmediatamente después de ejecutada ésta, el oficial de policía lo persiga materialmente y lo detenga. En caso de ser un particular por circunstancias especiales y de forma excepcional realice la detención en flagrancia, deberá dar aviso inmediatamente a los oficiales de policía para su presentación al Juez Cívico o a la autoridad más cercana.

En los casos no previstos en el artículo 46 del presente Reglamento, el oficial de policía procederá a la entrega de un citatorio al probable infractor, para que éste comparezca en las siguientes 72 horas hábiles ante el Juez Cívico Municipal.

No procederá la entrega del citatorio y el elemento de la policía detendrá y presentará inmediatamente al probable infractor en los casos siguientes:

- a) Cuando, una vez que se le haya entregado el citatorio, persista en la conducta causal de la infracción o reincida en forma inmediata;
- b) Cuando se niegue a recibir el citatorio o lo destruya; y,
- c) Cuando encontrándose en ostensible estado de ebriedad o intoxicación, no sea capaz de responder de sus actos y no se encuentre persona que lo asista y testifique el citatorio.

En todos los casos en que el infractor sea detenido por un oficial de policía, se le informará de inmediato los hechos que se le atribuyen y los derechos que le asisten, en términos del artículo 20 de la Constitución Federal, aplicables al presente ordenamiento.

CAPÍTULO VI DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 30.- Los procedimientos que se realicen ante el Juzgado Cívico Municipal, se iniciarán con la presentación del probable infractor por el elemento de policía, con la queja de particulares por la probable comisión de infracciones, o por remisión de otras autoridades que pongan en conocimiento al Juez Cívico quien lo acordará y continuará con el trámite correspondiente.

Artículo 31.- El Código de Procedimiento Penales del Estado de Michoacán, será de aplicación supletoria a las disposiciones de este capítulo.

Cuando en los procedimientos que establece este Reglamento obren pruebas obtenidas por la Policía de Santa Ana Maya con equipos y sistemas tecnológicos, las mismas se apreciarán y valorarán.

A falta de disposición expresa se aplicarán de forma supletoria la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales y los principios generales de derecho.

Artículo 32.- El procedimiento será oral y público y se sustanciará en una sola audiencia.

Las actuaciones deberán constar por escrito y/o electrónicamente, y permanecerán en el local del Juzgado hasta por seis meses, momento en el cual, procederá a su remisión al archivo para su resguardo.

Artículo 33.- Cuando el probable infractor no hable español, o se trate de un sordomudo, y no cuente con traductor o intérprete, se le proporcionará uno, sin cuya presencia el procedimiento administrativo no podrá dar inicio.

Artículo 34.- En caso de que el probable infractor sea adolescente, se ajustará a lo siguiente:

- I. El Juez citará a quien detente la custodia o tutela, legal o de hecho, en cuya presencia se desarrollará la audiencia y se dictará la resolución;

- II. En tanto acude quien custodia o tutela al adolescente, éste deberá permanecer en la oficina del Juzgado, en la sección de adolescentes;

- III. Si por cualquier causa no asistiera el responsable del adolescente en un plazo de dos horas, se otorgará una prórroga de cuatro horas;

- IV. Si al término de la prórroga no asistiera el responsable, el Juez le nombrará un representante de la Administración Pública de Santa Ana Maya para que lo asista y defienda, que podrá ser un Defensor Público, después de lo cual determinará su responsabilidad;

- V. En caso de que el adolescente resulte responsable, el Juez lo amonestará y le hará saber las consecuencias jurídicas y sociales de su conducta;

- VI. Cuando se determine la responsabilidad de un adolescente en la comisión de alguna de las infracciones previstas en este ordenamiento, en ningún caso se le impondrá como sanción el arresto; y,

- VII. Si a consideración del Juez el adolescente se encontrara en situación de riesgo, lo enviará a las autoridades competentes a efecto de que reciba la atención correspondiente.

Las personas menores de doce años que hayan cometido alguna infracción prevista en el presente ordenamiento, sólo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.

Artículo 35.- Si después de iniciada la audiencia, el probable infractor acepta la responsabilidad en la comisión de la infracción imputada tal y como se le atribuye, el Juez dictará de inmediato su resolución e impondrá la menor de las sanciones para la infracción de que se trate, a excepción de los casos previstos en los artículos 9° fracciones I, XIII y XIV, artículo 10° fracciones V, VI, VIII, IX, X, XI, XV y XVI, artículo 11° fracciones V, VII, VIII y X, artículo 12°, fracciones II y III, artículo 13° fracciones I, II y IV, artículo 15° fracciones III, IV, VI y IX, artículo 16° fracciones I y III, artículo 18° fracciones I, IV, V y VI por considerarse faltas graves.

Si el probable infractor no acepta los cargos, se continuará el procedimiento.

Artículo 36.- Cuando el infractor opte por cumplir la sanción mediante un arresto, el Juez dará intervención al área correspondiente para que determinen su estado físico y mental antes de que ingrese al área de seguridad.

Artículo 37.- El Juez determinará la sanción aplicable en cada caso concreto, a excepción de las establecidas en los artículos 9° fracciones I, XIII y XIV, artículo 10° fracciones V, VI, VIII, IX, X, XI, XV y XVI, artículo 11° fracciones V, VII, VIII y X, artículo 12°, fracciones II y III, artículo 13° fracciones I, II y IV, artículo 15° fracciones III, IV, VI y IX, artículo 16° fracciones I y III, artículo 18° fracciones I, IV, V y VI, tomando en cuenta la naturaleza y las consecuencias individuales y sociales de la infracción, las condiciones en que ésta se hubiere cometido y las circunstancias personales del infractor, pudiendo solicitar a la institución que corresponda la información

necesaria, en los casos en que las especiales circunstancias físicas, psicológicas, económicas y, en general, personales del infractor lo ameriten, de acuerdo a su consideración y a petición expresa del mismo o de persona de su confianza.

Artículo 38.- El Juez podrá tomar en consideración, para determinar el monto de la multa, el artículo 21 de la Constitución Federal.

Artículo 39.- Al resolver la imposición de una sanción, el Juez apercibirá al infractor para que no reincida, haciéndole saber las consecuencias sociales y jurídicas de su conducta. Toda resolución emitida por el Juez Cívico deberá contar por lo menos con los siguientes requisitos:

- I. Constar por Escrito;
- II. Señalar el juzgado que emite la resolución;
- III. Indicar lugar y fecha de expedición de la resolución;
- IV. Estar debidamente fundada y motivada;
- V. Realizar, en su caso una breve descripción de los supuestos hechos constitutivos de la infracción;
- VI. Ostentar la firma autógrafa del Juez Cívico correspondiente; y,
- VII. Indicar los medios de defensa que tiene el infractor en contra de la resolución, la vía y el plazo para ello.

La omisión de los requisitos a que se refieren las fracciones I a VI, viciarán de nulidad dicha resolución y se procederá sanción en contra del resolutor en términos del presente Reglamento.

La omisión del requisito señalado en la fracción VII tendrá por consecuencia duplicar el plazo para interposición del medio de defensa correspondiente.

Artículo 40.- Si el probable infractor resulta no ser responsable de la infracción imputada, el Juez resolverá en ese sentido y autorizará su retiro inmediato.

Si resulta responsable, al notificarle la resolución, el Juez le informará que podrá elegir entre cubrir la multa o cumplir el arresto que le corresponda; si sólo estuviere en posibilidad de pagar parte de la multa, se le recibirá el pago parcial y el Juez le permutará la diferencia por un arresto, en la proporción o porcentaje que corresponda a la parte no cubierta, subsistiendo esta posibilidad durante el tiempo de arresto del infractor.

Artículo 41.- El Juez notificará de manera personal e inmediata, la resolución al probable infractor y al quejoso, si estuviera presente.

Las notificaciones de citatorios, acuerdos y resoluciones surtirán sus efectos el día en que fueron hechas y serán personalmente las que podrán llevarse a cabo por cualquier autoridad señalada en el presente Reglamento.

Las notificaciones por estrados, se harán conforme lo dispuesto y

para los actos señalados únicamente en el artículo 58 de este Reglamento.

Artículo 42.- En los casos en que el infractor opte por cumplir el arresto correspondiente, tendrá derecho a cumplirlo en las condiciones necesarias de subsistencia.

Durante el tiempo de cumplimiento del arresto, el infractor podrá ser visitado por sus familiares o por persona de su confianza; así como de representantes de asociaciones u organismos públicos o privados, cuyos objetivos sean de trabajo social y cívico, acreditados ante el órgano competente del Municipio para estos efectos.

Artículo 43.- Para conservar el orden en el Juzgado, el Juez podrá imponer las siguientes correcciones disciplinarias:

- I. Amonestación;
- II. Multa por el equivalente de 1 a 10 UMA; tratándose de jornaleros, obreros, trabajadores no asalariados, personas desempleadas o sin ingresos, se estará a lo dispuesto por el artículo 38 de este Reglamento; y,
- III. Arresto hasta por 12 horas, el juez Cívico podrá en caso de reincidencia y circunstancias de denoten gravedad, aplicar lo dispuesto por lo señalado por el artículo 38 del presente Reglamento, fundando y motivando en todo caso su resolución.

Artículo 44.- Los Jueces a fin de hacer cumplir sus órdenes y resoluciones, podrán hacer uso de los siguientes medios de apremio:

- I. Multa por el equivalente de 1 a 10 UMA; tratándose de jornaleros, obreros, trabajadores no asalariados, personas desempleadas o sin ingresos, o se estará a lo dispuesto por el artículo 38 de este Reglamento;
- II. Arresto hasta por 12 horas; y,
- III. Auxilio de la fuerza pública.

CAPÍTULO VII

PROCEDIMIENTO POR PRESENTACIÓN DEL PROBABLE INFRACTOR

Artículo 45.- La acción para el inicio del procedimiento es pública y su ejercicio corresponde a la Administración Pública de Santa Ana Maya por conducto de los Oficiales de la Policía de Santa Ana Maya, así como de los elementos policíacos de los distintos niveles de Gobierno.

Artículo 46.- El policía detendrá y presentará al probable infractor inmediatamente ante el Juez, en los casos en los artículos 9° fracciones I, XIII y XIV, artículo 10° fracciones V, VI, VIII, IX, X, XI, XV y XVI, artículo 11° fracciones V, VII, VIII y X, artículo 12°, fracciones II y III, artículo 13° fracciones I, II y IV, artículo 15° fracciones III, IV, VI y IX, artículo 16° fracciones I y III, artículo 18° fracciones I, IV, V y VI. También procederá a la presentación inmediata:

- I. Cuando presencien la comisión de la infracción; y,

- II. Cuando sean informados de la comisión de una infracción inmediatamente después de que hubiese sido realizada, o se encuentre en su poder el objeto o instrumento, huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en la infracción.

El policía que se abstenga de cumplir con lo dispuesto en este artículo, será sancionado por el órgano competente, en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 47.- La detención y presentación del probable infractor ante el Juez, constará en un acta policial, la cual contendrá por lo menos los siguientes datos:

- I. Nombre, edad y domicilio del probable infractor, así como los datos de los documentos con que los acredite;
- II. Una relación de los hechos que motivaron la detención, describiendo las circunstancias de tiempo, modo, lugar, así como cualquier dato que pudiera contribuir para los fines del procedimiento;
- III. Nombre, domicilio del ofendido o de la persona que hubiere informado de la comisión de la infracción, si fuere el caso, y datos del documento con que los acredite. Si la detención es por queja, deberán constar las circunstancias de comisión de la infracción y en tal caso no será necesario que el quejoso acuda al Juzgado;
- IV. En su caso, la lista de objetos recogidos, que tuvieren relación con la probable infracción;
- V. Nombre, número de placa o jerarquía, unidad de adscripción y firma del policía que hace la presentación, así como en su caso número de vehículo; y,
- VI. El juzgado al que hará la presentación del probable infractor, domicilio y número telefónico. El policía proporcionará al quejoso, cuando lo hubiere, una copia del acta policial e informará inmediatamente a su superior jerárquico de la detención del probable infractor.

Artículo 48.- El Juez Cívico desarrollará el procedimiento en atención a lo siguiente:

- I. Dará lectura al acta policial o en su caso a la queja y si lo considera necesario, solicitará la declaración del policía o del quejoso;
- II. El Juez omitirá mencionar el domicilio del quejoso;
- III. Otorgará el uso de la palabra al probable infractor, para que formule las manifestaciones que estime convenientes y ofrezca en su descargo, las pruebas de que disponga;
- IV. Se admitirán todo tipo de pruebas en el proceso y las demás que a juicio del Juez sean idóneas en atención a las conductas imputadas y su valoración estará sujeta a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán;

- V. Acordará la admisión de las pruebas y las desahogará de inmediato. En el caso de que el probable infractor no presente las pruebas ofrecidas, las mismas serán desechadas en el mismo acto; y,

- VI. Resolverá sobre la responsabilidad del probable infractor.

Los procedimientos serán desahogados y resueltos de inmediato por el Juez que los hubiere iniciado.

Artículo 49.- En tanto se inicia la audiencia, el Juez ordenará que el probable infractor sea ubicado en la sección correspondiente, a excepción de las personas mayores de 65 años, y discapacitados, las que deberán permanecer en la sala de audiencias.

Artículo 50.- Cuando el probable infractor se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas, el Juez ordenará al médico que, previo examen que practique, dictamine su estado y señale el plazo probable de recuperación, que será la base para fijar el inicio del procedimiento. En tanto se recupera será ubicado en la sección que corresponda.

Artículo 51.- Tratándose de probables infractores que por su estado físico o mental denoten peligrosidad o intención de evadirse del Juzgado, se ordenará su vigilancia hasta que se inicie la audiencia.

Artículo 52.- Cuando el probable infractor padezca alguna enfermedad o discapacidad mental, a consideración del médico, el Juez suspenderá el procedimiento y citará a las personas obligadas a la custodia del enfermo o persona con discapacidad mental y, a falta de éstos, lo remitirá a las autoridades de salud o instituciones de asistencia social competentes del Municipio que deban intervenir, a fin de que se le proporcione la ayuda o asistencia que requiera.

Artículo 53.- Cuando comparezca el probable infractor ante el Juez, éste le informará del derecho que tiene a comunicarse con persona para que le asista y defienda.

En todo caso el probable infractor tendrá derecho a comparecer con un familiar o persona de su confianza.

Artículo 54.- Si el probable infractor solicita comunicarse con persona que le asista y defienda, el Juez suspenderá el procedimiento, dándole dentro del juzgado las facilidades necesarias, y le concederá un plazo que no excederá de dos horas para que se presente el defensor o persona que le asista, si éste no se presenta el Juez le nombrará un defensor público; o, a solicitud del probable infractor, éste podrá defenderse por sí mismo, salvo que se trate de menores o incapaces.

CAPÍTULO VIII PROCEDIMIENTO POR QUEJA

Artículo 55.- Los particulares podrán presentar quejas orales o por escrito ante el Juez, por hechos constitutivos de probables infracciones. El Juez considerará los elementos contenidos en la queja.

La queja deberá contener nombre y domicilio de las partes, relación

de los hechos motivo de la queja y firma del quejoso; asimismo cuando el quejoso lo considere relevante podrá presentar fotografías o videgrabaciones relacionadas a la probable infracción, las cuales calificará el Juez y tendrán valor probatorio.

Artículo 56.- El derecho a formular la queja precluye en los términos del artículo 26 contando días naturales, contados a partir de la comisión de la probable infracción. La prescripción se interrumpirá por la formulación de la queja.

Artículo 57.- En caso de que el Juez considere que la queja no contiene elementos suficientes que denoten la posible comisión de una infracción las desechará de plano fundado y motivando su resolución y si lo estima procedente, notificara de forma inmediata o girará citatorio al quejoso para que acuda dentro de los 3 días siguientes a su notificación y al presunto infractor, el juez advertirá las quejas notoriamente improcedentes.

Las quejas notoriamente improcedentes serán sujetas a sanción por las UMA que corresponda a la infracción o infracciones que se trate, y para su imposición se ajustarán a los lineamientos del presente Reglamento.

Artículo 58.- El citatorio que emita el Juez al quejoso, será notificado por quien determine el Juez, acompañado por un policía y deberá contener, cuando menos, los siguientes elementos:

- I. Escudo de la ciudad y folio;
- II. El Juzgado que corresponda, el domicilio y el teléfono del mismo;
- III. Nombre, edad y domicilio del probable infractor;
- IV. Una relación de los hechos de comisión de la probable infracción, que comprenda todas y cada una de las circunstancias de tiempo, modo, lugar, así como cualquier dato que pudiera contribuir para los fines del procedimiento; o de las razones que funde la citación;
- V. Nombre y domicilio del quejoso;
- VI. Fecha y hora de la celebración de la audiencia;
- VII. Nombre, cargo y firma de quien notifique; y,
- VIII. El contenido del artículo 59 y el último párrafo del artículo 65 de este Reglamento.

El notificador recabará el nombre y firma de la persona que reciba el citatorio o la razón correspondiente.

Si el probable infractor fuese menor de edad, la citación se dirigirá a él mismo y se ejecutará en todo caso en presencia y por medio de quien ejerza la patria potestad, la custodia o la tutoría de derecho o de hecho.

Si el infractor se negase a firmar el citatorio, se levantara acta circunstanciada en presencia de dos testigos debiendo recabar nombres y domicilios de los mismos, haciendo constar tal circunstancia, hecho lo anterior, se dejará instructivo fijado en la

puerta del domicilio, para que en el término de dos días acuda al juzgado correspondiente a notificarse, pasado ese tiempo, se notificará por estrados del Juzgado la cual durará 3 días en el mismo, fenecido el término se tendrá por notificado y se continuará con el proceso.

Artículo 59.- En caso de que el quejoso no se presentare, se desechará su queja y se proveerá de conformidad con el artículo 57 del presente Reglamento, y si el que no se presentare fuera el probable infractor, el Juez librará orden de presentación en su contra, turnándola de inmediato al Director de Seguridad Pública de Santa Ana Maya, misma que será ejecutada bajo su más estricta responsabilidad, sin exceder de un plazo de 48 horas.

Artículo 60.- Los policías que ejecutan las órdenes de presentación, deberán hacerlo sin demora alguna, haciendo comparecer ante el Juez a los probables infractores a la brevedad posible, observando los principios de actuación a que están obligados, so pena de las sanciones aplicables en su caso.

Artículo 61.- Al iniciar el procedimiento, el Juez verificará que las condiciones para que se lleve a cabo la audiencia existan. Asimismo, el Juez verificará que las personas ausentes hayan sido citadas legalmente.

En caso de que haya más de un quejoso, deberán nombrar un representante común para efectos de la intervención en el procedimiento.

Artículo 62.- El Juez celebrará en presencia del denunciante, del probable infractor, así como de un representante de Mediación y Conciliación, que puede ser de la Sindicatura Municipal, la audiencia de conciliación en la que procurará su avenimiento; de llegarse a éste, se hará constar por escrito el convenio entre las partes.

En todo momento, a solicitud de las partes o a consideración del juez, la audiencia se suspenderá por única ocasión; señalándose día y hora para su continuación, que no excederá de los 10 días naturales siguientes, debiendo continuarla el juez que determinó la suspensión.

Artículo 63.- El convenio de conciliación puede tener por objeto:

- I. La reparación del daño; y,
- II. No reincidir en conductas que den motivo a un nuevo procedimiento. En el convenio se establecerá el término para el cumplimiento de lo señalado en la fracción I, así como para los demás acuerdos que asuman las partes.

Artículo 64.- A quien incumpla el convenio de conciliación, se le impondrá un arresto de 6 a 24 horas o una multa de 1 a 30 UMA.

A partir del incumplimiento del convenio, el afectado tendrá 15 días para solicitar que se haga efectivo el apercibimiento.

Transcurridos dos meses a partir de la firma del convenio, solo se procederá por nueva queja que se presentare.

En caso de incumplimiento a convenios establecidos se considerará como agravante para posibles infracciones que se comentan con

posterioridad al hecho.

Artículo 65.- En el caso de que las partes manifestaran su voluntad de no conciliar, se dará por concluida la audiencia de conciliación y se iniciará la audiencia sobre la responsabilidad del citado, en la cual el Juez, en presencia del quejoso y del probable infractor, llevará a cabo las siguientes actuaciones:

- I. Dará lectura íntegra a la queja, el cual podrá ser ampliado por el denunciante;
- II. Otorgará el uso de la palabra al quejoso para que ofrezca las pruebas respectivas;
- III. Otorgará el uso de la palabra al probable infractor, o a su representante legal, para que formule las manifestaciones que estime convenientes y ofrezca pruebas en su descargo;
- IV. Acordará la admisión de las pruebas y las desahogará de inmediato; y,
- V. Resolverá sobre la conducta imputada, considerando todos los elementos que consten en el expediente y resolverá sobre la responsabilidad del probable infractor.

Se admitirán como pruebas las testimoniales, las fotografías, las videograbaciones, y las demás que, a juicio del Juez, sean idóneas y pertinentes en atención a las conductas imputadas por el quejoso.

Para el caso de las fotografías y videograbaciones, quienes las presenten deberán proporcionar al Juez los medios para su reproducción al momento del desahogo de la prueba, en caso contrario estas serán desechadas.

En el caso de que el quejoso o el probable infractor no presentaren en la audiencia las pruebas ofrecidas, serán desechadas en el mismo acto. Cuando la presentación de las pruebas ofrecidas dependiera del acto de alguna autoridad, el Juez suspenderá la audiencia y señalará día y hora para la presentación y desahogo de las mismas.

Artículo 66.- En el supuesto de que se libre orden de presentación al probable infractor y el día de la presentación no estuviere presente el quejoso, se llevará a cabo el procedimiento previsto en el artículo 48 de este Reglamento, y si se encuentra el quejoso, se llevará a cabo el procedimiento por queja.

Artículo 67.- Toda persona que tenga conocimiento de la violación de alguna norma establecida en este Reglamento, podrá reportarla, por cualquier medio, y de forma anónima a la autoridad.

Artículo 68.- El juez podrá, cuando lo estime conducente, decretar las medidas cautelares y providencias necesarias, para salvaguardar algún bien jurídico determinado.

Artículo 69.- Las autoridades a que se refiere este Reglamento, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, mantendrán reserva y confidencialidad de la información y sus actuaciones, la que no podrá ser divulgada bajo ninguna circunstancia, salvo las excepciones señaladas en la propia Ley.

CAPÍTULO IX

DE LA COMPETENCIA, ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA, Y ATRIBUCIONES DEL JUEZ CÍVICO

Artículo 70.- Cuando por motivo de una detención administrativa se advierta que el infractor haya cometido algún delito sancionado por la legislación federal o común, mediante oficio en él se establezca los antecedentes del caso, la autoridad municipal se declarará incompetente y pondrá a los detenidos a disposición de las autoridades correspondientes, así como los objetos que se les recojan, sin perjuicio de que impongan por la propia autoridad municipal, las sanciones administrativas que procedan en los términos de este Reglamento.

Artículo 71.- El Juez Cívico Municipal contará con un secretario y con el personal administrativo necesario para el desempeño de sus funciones. El secretario ejercerá las funciones asignadas legalmente al Juez en ausencia de este, la falta de ambos la suplirá en caso de emergencia el Síndico del Ayuntamiento.

Artículo 72.- El Juez Cívico Municipal en el ejercicio de sus atribuciones, girará instrucciones a los elementos de la Policía de Santa Ana Maya, por conducto del superior jerárquico de esta. Sus atribuciones serán las siguientes:

- I. Conocer de las infracciones establecidas en este Reglamento;
- II. Resolver sobre la responsabilidad de los probables infractores;
- III. Ejercer las funciones conciliatorias a que se refiere el Capítulo VIII de este ordenamiento;
- IV. Aplicar las sanciones establecidas en esta norma;
- V. Emitir los lineamientos y criterios a que se sujetara el juzgado;
- VI. Supervisar y vigilar el funcionamiento del Juzgado a fin de que el personal realicen sus funciones conforme a este Reglamento, a las disposiciones legales aplicables y a los criterios y lineamientos que establezca;
- VII. Recibir para su guarda y destino correspondiente, los documentos que le remita el juzgado;
- VIII. Operar un registro de infractores a fin de proporcionar al juzgado antecedentes de ellos;
- IX. Autorizar los libros que llevara el juzgado; y,
- X. Las demás que le confieran otros ordenamientos.

CAPÍTULO X

DEL PROCEDIMIENTO Y EL JUZGADO CÍVICO MUNICIPAL

Artículo 73.- El procedimiento ante el Juez Cívico Municipal será público y oral. La determinación se substanciará en una sola

audiencia, con excepción de lo determinado en los artículos 52, 54 y 65, de este Reglamento.

CAPÍTULO XI

DE LOS CENTROS DE DETENCIÓN MUNICIPAL

Artículo 74.- El Ayuntamiento tiene facultades administrativas y de operación en el Centro de Detención Municipal a través del Presidente Municipal y específicamente a través de la Policía de Santa Ana Maya y del Juez Cívico Municipal.

Artículo 75.- En los Centros de Detención Municipales únicamente deberán encontrarse los responsables de la comisión de faltas administrativas o infractores de Reglamentos Municipales, a quienes se les haya impuesto la sanción de arresto, y nunca por más de 36 treinta y seis horas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Solo excepcionalmente y de manera temporal se podrá custodiar en dichos establecimientos a los probables responsables de la comisión de algún delito que hayan sido detenidos en flagrancia o como consecuencia de una orden de aprehensión, siempre en celda separada, por el tiempo necesario para tramitar su traslado a los lugares de detención dependientes del Ministerio Público.

Artículo 76.- La seguridad del Centro de Detención Municipal será realizada por elementos de la Policía de Santa Ana Maya.

Artículo 77.- La custodia, administración y dirección de dicho centro está a cargo de del servidor que designe el Presidente Municipal cuyas funciones principales son:

- I. Cumplir las disposiciones de arresto y reclusión que determine y así comunique el Juez Cívico Municipal;
- II. Organizar y dar mantenimiento al establecimiento a su cargo;
- III. Avisar a las autoridades sobre el cumplimiento de la sanción y poner en libertad a los infractores mediante el oficio

girado por el Juez Municipal;

- IV. Avisar a la autoridad judicial acerca de los registros y oficios de detención que amparen a los detenidos dictaminados por el Ministerio Público; y,
- V. Informar permanentemente a la autoridad municipal sobre las incidencias del establecimiento.

CAPÍTULO XII

RECURSO ADMINISTRATIVO

Artículo 78.- En contra de la resolución que se dicte en la aplicación del presente Reglamento se estará a lo establecido por el Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, salvo lo dispuesto en el artículo 15.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento deroga todas las disposiciones sobre la materia que se opongan a este cuerpo normativo, dejando vigentes todas aquellas contravenciones que de momento no contemple el presente Reglamento.

SEGUNDO. El presente Reglamento Municipal entrara en vigor treinta días después de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

TERCERO. El valor de la UMA vigente se determinara anualmente, y la tabla del artículo 21 del presente Reglamento será el catálogo de multas que corresponde a las infracciones para cada ejercicio fiscal, el cual se entenderá aprobado por cabildo con la publicación del presente Reglamento.

CUARTO. Se faculta a los C.C. Presidente Municipal y Síndico Municipal para que suscriban la documentación necesaria a fin de cumplimentar lo ordenado por este Reglamento.

Dado en la Sala de Cabildo del Honorable Ayuntamiento de Santa Ana Maya, Michoacán el día 19 de agosto de 2020. (Firmado).

COPIA SIN VALOR LEGAL